



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00178

Estando notificada la demandada PAULA ANDREA GAITAN CLAVIJO del auto que libró mandamiento de pago de fecha dos (2) de julio de dos mil veinte (2021), acto que se realizó por la secretaria del Juzgado, previa solicitud de la mencionada, venciéndose en silencio el término legal de traslado, sin que se haya promovido excepción alguna u oposición por la demandada, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$500.000.00 como agencias en derecho.

5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 015** fijado hoy, **dieciocho (18) de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00341

PONGASE en conocimiento de las partes la respuesta emitida por el Banco Agrario de Colombia, en donde informa la imposibilidad de acatar la orden de embargo, como quiera que el demandado no posee el producto referido por la parte actora como del demandado.

De otro lado, requiérase a la parte actora para que agote los trámites de notificación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CAGERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 015** fijado hoy, **dieciocho (18) de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-00631

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el extremo actor recorrió el traslado de las excepciones propuestas.

En consecuencia, Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del asunto del epígrafe teniendo en cuenta lo preceptuado el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., esto es, no haber pruebas por practicar, acorde con los siguientes:

ANTECEDENTES:

RF ENCORE S.A.S. por intermedio de apoderado judicial, promovió la presente acción judicial de ejecución en contra MIGUEL ANGEL VIVAS PALACIOS, para que mediante el trámite del proceso ejecutivo, se ordenara al demandado el pago de las obligaciones incorporadas en el título valor pagaré sin número que se allegó como base de la presente acción junto con sus intereses y costas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) (fl. 18. C. 1), se libró el correspondiente mandamiento de pago.

Notificado el demandado a través de curador Ad Litem designado en su representación, este contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones las denominadas "PRESCRIPCIÓN" y "Cálculo errado de los intereses", de las cuales se corrió traslado a la parte demandante, quien manifestó que el señor curador en ningún momento tiene en cuenta la suspensión de términos del año 2020 debido a la emergencia sanitaria (COVID), los paros judiciales y las entradas al despacho, así mismo frente a la excepción denominada cálculo erróneo de los intereses de mora, se opuso anunciando que, el mismo Despacho limitó los términos de liquidación de los intereses, sin que se encuentre justificación en lo aludido por el Curador.

Cumplido el procedimiento descrito, no habiendo pruebas que recaudar y con apego a las previsiones de que trata el artículo 278 *ibídem*, ingresó el expediente al Despacho, donde se encuentra, para proferir la presente decisión.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sublite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer

al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción, y no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado.

Procede ahora el despacho a determinar, entonces, si en el presente asunto debe seguirse adelante con la ejecución o declarar probadas las excepciones propuestas por el representante del ejecutado, Curador Ad Litem.

Para lo anterior, el despacho se pronunciará sobre los siguientes puntos: i) si el documento aportado reúne los requisitos para ser tenido como título ejecutivo. ii) si deben declararse probadas las excepciones propuestas iii) si se encuentra probada alguna excepción que deba ser declarada de oficio.

Sea lo primero decir, que para este proceso la parte actora aportó como título de recaudo el pagaré sin número obrante a folio 3 del cuaderno principal, el cual no fue tachado de falso ni desconocido por ninguna de las partes, por lo que es auténtico de conformidad al artículo 244 del C. G. del P. En este documento se encuentran inmersas la suma pretendida en la demanda, junto con la fecha en que causan sus intereses de mora, además de los requisitos especiales exigidos por los artículos 709 y siguientes del Código de Comercio para la clase de títulos valores que nos ocupa por lo que puede decirse que se encuentra agotado favorablemente el primer cuestionamiento.

Queda agotado este primer punto.

Ahora bien, la auxiliar de la justicia formula como excepción la denominada "PRESCRIPCIÓN" sustentando la misma de manera somera al aseverar que: *"la acción caducó el día 30 de julio de 2021 transcurridos tres años a partir de la fecha de su exigibilidad. Por tanto, deberá el señor Juez manifestarlo en la sentencia."*

Al respecto, es preciso señalar que frente a la prescripción, el Código de Comercio establece en el artículo 789 que: "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."

No obstante, la anterior disposición debe ser estudiada en concordancia con lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P. que indica que: *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)"*

Así pues, se entiende que la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, solo si el mandamiento se notifica dentro del año siguiente a la notificación de la orden de pago al demandante; si esta es posterior al año, ya no será la presentación de la demanda sino la fecha de notificación al deudor la que determine cuando se interrumpió el fenómeno prescriptivo.

Descendiendo al caso, tenemos que la obligación se encuentra contenida en un pagaré sin número, en el cual se indica que vence el día 30 de julio de 2018, luego, según la norma en comento, la prescripción de la acción cambiaria ocurriría el 30 de julio de 2021 y la interrupción del de dicho fenómeno se encuentra supeditada a la presentación de la demanda y a la fecha de notificación del demandado.

Así las cosas, se tiene que el primer evento (presentación de la demanda), se dio el día 3 de septiembre de 2018(F. 16), es decir, antes de los 3 años que dispone la norma, y el segundo evento (la notificación del demandado a través de curador ad litem) se realizó el día (17) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), es decir, con posterioridad al año siguiente al de la orden de pago que data del 18 de septiembre de 2018, por ende, el hecho que daría lugar a la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria sería la fecha en que se notificó el deudor, por lo cual, en efecto de entrada habría que declarar prospero el medio de defensa utilizado.

Sin embargo lo anterior, no pueden perderse de vista varias circunstancias que afectan la contabilización de dicho término, de ello se destaca en primer momento que, luego de haberse proferido el mandamiento de pago y corregido el mismo, el apoderado del demandante intentó agotar la notificación de la parte pasiva, sin lograr éxito en dicho propósito, por lo que se solicitó el emplazamiento y una vez ordenada por el Despacho procedió con las publicaciones de rigor.

Empero, a consecuencia de la emergencia sanitaria a causa del COVID 19, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, por el cual se decretó la suspensión de términos judiciales en todo el país, y por el que *“se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”*, dicho acuerdo fue prorrogado en varias oportunidades hasta la expedición del Acuerdo ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, por el cual *“se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”* cuando aún no había posesionado el Curador designado.

Como consecuencia de lo anterior, debe traerse a colación lo dicho por la Suprema Corte de Justicia sobre el fenómeno de prescripción, y sobre las circunstancias que demoren la materialización de la integración del contradictorio y por lo mismo, la imposibilidad de aplicar de tajo sin ninguna consideración el término a que se refiere el artículo 94 del CGP, para tener como interrumpido el término de prescripción.

Según dicho aparte jurisprudencial, el referido término no es objetivo y, por lo tanto *“no opera de manera exclusiva por solo el paso del tiempo, sino que necesita un elemento subjetivo, que es el actuar negligente del acreedor”*, razón por la cual, ha indicado que *“deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación (...)*

Pues bien, debe destacarse que la parte ejecutante promovió la demanda dentro del término de los tres años a que se refiere el artículo 789 del Código de Comercio, con ello logró

interrumpir de manera civil la materialización del fenómeno de prescripción, así mismo, dentro de un término prudencial al no tener éxito con dicho propósito, y solicitó emplazamiento de la parte demandada.

Ahora bien, por parte del Despacho se han dictado las ordenes pertinentes, también dentro de los términos prudentes, no obstante la materialización de la vinculación del CURADOR AD LITEM se ha retrasado por circunstancias totalmente ajenas a la parte demandante, esto es, los términos de inclusión en el Registro Nacional de Emplazados y la consolidación de la notificación efectiva al Curador Ad litem designado lo que se incrementó en razón de las suspensión de términos judiciales por más de cuatro meses en el año 2020, carga que no le corresponde al ejecutante, y sin que pueda atribuírsele de manera plena una negligencia en su actuar, por el contrario, se encuentra atención y cuidado por su parte para responder por las obligaciones procesales que le correspondían.

En consecuencia, el lapso entre la aportación del emplazamiento realizado y la orden de inclusión en el registro nacional de emplazados, así como el registro por la secretaría del Juzgado(cargas de la secretaría del Despacho), el lapso entre el 16 de marzo y el 1ro de julio de 2020, (suspensión de términos judiciales por pandemia) y la materialización de la notificación del CURADOR AD LITEM DESIGNADO (carga del Despacho) sin lugar a equivoco, no pueden afectar el término del artículo 94 del CGP, ya que, en concordancia con las disposiciones jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, mal podría atribuirse la consecuencia de ello a la parte demandante, para que le juegue en contra al declarar una prescripción, resultando entonces impróspero el medio exceptivo propuesto.

De otro lado, respecto del supuesto yerro en de calculo en los intereses, es preciso destacar que el Juzgado limitó la causación de los intereses de mora, y aun cuando en efecto se indicó una fecha distinta a la solicitada, al revisar si esta causación contraviene la ley, el título valor ejecutado o las pretensiones de la parte demandante, sin que tampoco haya sido objetado por el mismo demandante, no se encuentra asidero factico o jurídico para dejar sin efecto el mandamiento de pago o para declarar imprósperas las pretensiones de la demanda.

Quedando con ello agotado el segundo punto.

Continuando con el tercer interrogante, basta con señalar que luego de revisado el expediente y realizado el control de legalidad respectivo se tiene que no hay lugar a decretar de oficio la prosperidad de ninguna otra excepción.

Queda agotado el tercer punto.

Por último, en lo que respecta a las costas, se condenará a la parte demandada al pago de las mismas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 500.000,00, las que se fijan de conformidad al numeral 1.8 del artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR NO probadas y por tanto fracasadas la excepciones de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA Y DE CÁLCULO ERRÓNEO DE LOS INTERESES DE MORA, promovidas por el señor Curador AD LITEM de la parte pasiva, con ocasión de las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR QUE SE SIGA ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

TERCERO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$500.000.00 como agencias en derecho.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁGERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 015** fijado hoy, **dieciocho (18) de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-00966

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el extremo actor NO DESCORRIÓ el traslado de las excepciones propuestas.

En consecuencia, Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del asunto del epígrafe teniendo en cuenta lo preceptuado el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., esto es, no haber pruebas por practicar, acorde con los siguientes:

ANTECEDENTES:

El señor GUIDO HUMBERTO VALDERRAMA BLANCO, por intermedio de apoderado judicial, promovió la presente acción judicial de ejecución en contra MARCELA MARTINEZ, para que mediante el trámite del proceso ejecutivo, se ordenara al demandado el pago de las obligaciones incorporadas en el título valor *-letra de cambio-* sin número que se allegó como base de la presente acción junto con sus intereses y costas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018) (fl. 7. C. 1), se libró el correspondiente mandamiento de pago.

Notificado el demandado a través de curador Ad Litem designado en su representación, este contestó la demanda en tiempo y propuso como excepción ***“LAS DE PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD, Y LAS QUE SE BASEN EN LA FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN Y/O PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.”***, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante, quien guardó silencio.

Cumplido el procedimiento descrito, no habiendo pruebas que recaudar y con apego a las previsiones de que trata el artículo 278 *ibídem*, ingresó el expediente al Despacho, donde se encuentra, para proferir la presente decisión.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción, y no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado.

Procede ahora el despacho a determinar, entonces, si en el presente asunto debe seguirse adelante con la ejecución o declarar probada la excepción propuesta por el representante del ejecutado, Curador Ad Litem.

Para lo anterior, el despacho se pronunciará sobre los siguientes puntos: i) si el documento aportado reúne los requisitos para ser tenido como título ejecutivo. ii) si deben declararse probadas las excepciones propuestas iii) si se encuentra probada alguna excepción que deba ser declarada de oficio.

Sea lo primero decir, que para este proceso la parte actora aportó como título de recaudo una letra de cambio sin número obrante a folio 3 del cuaderno principal, la cual no fue tachada de falsa ni desconocida por ninguna de las partes, por lo que se puede predicar de ella autenticidad de conformidad al artículo 244 del C. G. del P. En este documento se encuentran inmersas la suma pretendida en la demanda, junto con la fecha en que causan sus intereses de mora, además de los requisitos especiales exigidos por los artículos 671 y siguientes del Código de Comercio para la clase de títulos valores que nos ocupa por lo que puede decirse que se encuentra agotado favorablemente el primer cuestionamiento.

Queda agotado este primer punto.

Ahora bien, la auxiliar de la justicia formula como excepción la denominada "PRESCRIPCIÓN" sustentando la misma en que la acción cambiaria debe presentarse dentro de los tres años siguientes al vencimiento de la obligación, pero indica que el mandamiento se notificó luego de un año de haberse librado el mandamiento de pago, por ende considera que dicho fenómeno no fue interrumpido conforme a lo normado en el artículo 94 del C.G.P.

Al respecto, es preciso señalar que frente a la prescripción, el Código de Comercio establece en el artículo 789 que: *"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."*

No obstante, la anterior disposición debe ser estudiada en concordancia con lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P. que indica que: *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)"*

Así pues, se entiende que la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, solo si el mandamiento se notifica dentro del año siguiente a la notificación de la orden de pago al demandante; si esta es posterior al año, ya no será la presentación de la demanda sino la fecha de notificación al deudor la que determine cuando se interrumpió el fenómeno prescriptivo.

Descendiendo al caso, tenemos que la obligación se encuentra contenida en una letra de cambio sin número, en el cual se indica que vence el día 9 de diciembre de 2011, luego, según

la norma en comento, la prescripción de la acción cambiaria ocurriría el 9 de diciembre de 2014 y la interrupción del de dicho fenómeno se encuentra supeditada a la presentación de la demanda y en caso de que ello se haya realizado dentro del término, para que se materialice su validez, la fecha en que se notificó al demandado.

Así las cosas, se tiene que el primer evento (presentación de la demanda), se dio el día 17 de octubre de 2018 (F. 5), es decir, después de los 3 años que dispone la norma, por lo que, sin mayor elucubración el hecho que daría lugar a la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria no surtió los efectos, pues cuando se acudió a la jurisdicción ya se encontraba prescrita, por haber transcurrido el término señalado en la ley.

En consecuencia, se tiene que el medio de defensa promovido por el curador ad litem se resolverá declarando la prosperidad de la excepción denominada "PRESCRIPCION", por las razones expuestas en precedencia.

Continuando con el tercer interrogante, basta con señalar que luego de revisado el expediente y realizado el control de legalidad respectivo se tiene que no hay lugar a decretar de oficio la prosperidad de ninguna otra excepción.

Queda agotado el tercer punto.

Conforme a lo anterior, las pretensiones de la demanda serán negadas.

Por último, en lo que respecta a las costas, se condenará a la parte demandante al pago de las mismas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 100.000,00, las que se fijan de conformidad al numeral 1.8 del artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA con ocasión de las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. incluyéndose como agencias en derecho la suma de \$100.000,00 M/Cte. , las que se fijan de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5o del Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Tásense.

CUARTO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas para el presente asunto. POR SECRETARIA líbrense y tramítense los oficios a que haya lugar, conforme se dispone en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, previa verificación de solicitudes de embargo de remanentes.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 015** fijado hoy, **dieciocho (18) de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-01091

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el extremo actor recorrió el traslado de las excepciones propuestas.

En consecuencia, Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del asunto del epígrafe teniendo en cuenta lo preceptuado el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., esto es, no haber pruebas por practicar, acorde con los siguientes:

ANTECEDENTES:

TRANSPORTES AEROTOUR SAS. por intermedio de apoderado judicial, promovió la presente acción judicial de ejecución en contra de CONSUELO CASTAÑO SANCHEZ, para que mediante el trámite del proceso ejecutivo, se ordenara al demandado el pago de las obligaciones incorporadas en el título valor pagaré número P-79030182 que se allegó como base de la presente acción junto con sus intereses y costas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) (fl. 18. C. 1), se libró el correspondiente mandamiento de pago.

Notificado el demandado a través de curadora Ad Litem designada en su representación, esta contestó la demanda en tiempo y propuso como excepción la denominada "PRESCRIPCIÓN", de la cual se corrió traslado a la parte demandante, quien manifestó que en el presente caso no operó el fenómeno prescriptivo, precisando la diferencia entre la fecha en que se suscribió el pagaré y la carta de instrucciones, y la fecha de vencimiento del mismo.

Cumplido el procedimiento descrito, no habiendo pruebas que recaudar y con apego a las previsiones de que trata el artículo 278 *ibídem*, ingresó el expediente al Despacho, donde se encuentra, para proferir la presente decisión.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción, y no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado.

Procede ahora el despacho a determinar, entonces, si en el presente asunto debe seguirse adelante con la ejecución o declarar probada la excepción propuesta por el representante del ejecutado, Curador Ad Litem.

Para lo anterior, el despacho se pronunciará sobre los siguientes puntos: i) si el documento aportado reúne los requisitos para ser tenido como título ejecutivo. ii) si deben declararse probadas las excepciones propuestas iii) si se encuentra probada alguna excepción que deba ser declarada de oficio.

Sea lo primero decir, que para este proceso la parte actora aportó como título de recaudo el pagaré número P-79030182 obrante a folio 3 del cuaderno principal, el cual no fue tachado de falso ni desconocido por ninguna de las partes, por lo que es auténtico de conformidad al artículo 244 del C. G. del P. En este documento se encuentran inmersas la suma pretendida en la demanda, junto con la fecha en que causan sus intereses de mora, además de los requisitos especiales exigidos por los artículos 709 y siguientes del Código de Comercio para la clase de títulos valores que nos ocupa por lo que puede decirse que se encuentra agotado favorablemente el primer cuestionamiento.

Queda agotado este primer punto.

Ahora bien, la auxiliar de la justicia formula como excepción la denominada “PRESCRIPCIÓN” sustentando la misma de manera somera al aseverar que:

“(...) En el Pagare No.79030182 suscrito el día 16 de octubre de 2013 con vencimiento final fechado 24 de abril 2018 acorde se desprende de la literalidad del documento presentado como base de recaudo judicial, con demanda radicada el día 30 de octubre de 2018.

Una vez realizadas las actuaciones procesales correspondientes a la notificación de la parte pasiva y efectuado el emplazamiento, el Mandamiento de pago fue notificado a la suscrita Curadora Ad-litem hasta el día 17 de noviembre del año en curso, motivo por el cual la presentación de dicha demanda no fue suficiente para interrumpir el término por cuanto este se encontraba vencido, tal como lo contempla el artículo 94 C.G.P.(...)”

Al respecto, es preciso señalar que frente a la prescripción, el Código de Comercio establece en el artículo 789 que: “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

Como así lo afirmó la curadora ad litem, a luces del artículo 94 del C.G.P. *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día*

siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)”

Así pues, se entiende que la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, solo si el mandamiento se notifica dentro del año siguiente a la notificación de la orden de pago al demandante; si esta es posterior al año, ya no será la presentación de la demanda sino la fecha de notificación al deudor la que determine cuando se interrumpió el fenómeno prescriptivo.

Descendiendo al caso, tenemos que la obligación se encuentra contenida en un pagaré, en el cual se indica que vence el día 24 de abril de 2018, luego, según la norma en comento, la prescripción de la acción cambiaria ocurriría el 24 de abril de 2021 y la interrupción del de dicho fenómeno se encuentra supeditada a la presentación de la demanda y a la fecha de notificación del demandado.

Así las cosas, se tiene que el primer evento (presentación de la demanda), se dio el día 30 de octubre de 2018(F. 13), es decir, antes de los 3 años que dispone la norma, y el segundo evento (la notificación del demandado a través de curador ad litem) se realizó el día (17) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), es decir, con posterioridad al año siguiente al de la orden de pago que data del 18 de diciembre de 2018, por ende, el hecho que daría lugar a la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria sería la fecha en que se notificó el deudor, por lo cual, en efecto de entrada habría que declarar prospero el medio de defensa utilizado.

Sin embargo lo anterior, no pueden perderse de vista varias circunstancias que afectan la contabilización de dicho término, de ello se destaca en primer momento que, luego de haberse proferido el mandamiento de pago y corregido el mismo, el apoderado del demandante intentó agotar la notificación de la parte pasiva, sin lograr éxito en dicho propósito, por lo que se solicitó el emplazamiento y una vez ordenada por el Despacho procedió con las publicaciones de rigor.

Empero, a consecuencia de la emergencia sanitaria a causa del COVID 19, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, por el cual se decretó la suspensión de términos judiciales en todo el país, y por el que *“se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”*, dicho acuerdo fue prorrogado en varias oportunidades hasta la expedición del Acuerdo ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, por el cual *“se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”* cuando aún no había posesionado el Curador designado.

Como consecuencia de lo anterior, debe traerse a colación lo dicho por la Suprema Corte de Justicia sobre el fenómeno de prescripción, y sobre las circunstancias que demoren la materialización de la integración del contradictorio y por lo mismo, la imposibilidad de aplicar de tajo sin ninguna consideración el término a que se refiere el artículo 94 del CGP, para tener como interrumpido el término de prescripción.

Según dicho aparte jurisprudencial, el referido término no es objetivo y, por lo tanto ***“no opera de manera exclusiva por solo el paso del tiempo, sino que necesita un elemento subjetivo, que es el actuar negligente del acreedor”***, razón por la cual, ha indicado que ***“deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación (...)***

Pues bien, debe destacarse que la parte ejecutante promovió la demanda dentro del término de los tres años a que se refiere el artículo 789 del Código de Comercio, con ello logró interrumpir de manera civil la materialización del fenómeno de prescripción, así mismo, dentro de un término prudencial al no tener éxito con dicho propósito, y solicitó emplazamiento de la parte demandada.

Ahora bien, por parte del Despacho se han dictado las ordenes pertinentes, también dentro de los términos prudentes, no obstante la materialización de la vinculación de la CURADORA AD LITEM se ha retrasado por circunstancias totalmente ajenas a la parte demandante, esto es, los términos de inclusión en el Registro Nacional de Emplazados y la consolidación de la notificación efectiva al Curador Ad litem designado lo que se incrementó en razón de las suspensión de términos judiciales por más de cuatro meses en el año 2020, carga que no le corresponde al ejecutante, y sin que pueda atribuírsele de manera plena una negligencia en su actuar, por el contrario, se encuentra atención y cuidado por su parte para responder por las obligaciones procesales que le correspondían.

En consecuencia, el lapso entre la aportación del emplazamiento realizado y la orden de inclusión en el registro nacional de emplazados, así como el registro por la secretaría del Juzgado(cargas de la secretaría del Despacho), el lapso entre el 16 de marzo y el 1ro de julio de 2020, (suspensión de términos judiciales por pandemia) y la materialización de la notificación del CURADOR AD LITEM DESIGNADO (carga del Despacho) sin lugar a equivoco, no pueden afectar el término del artículo 94 del CGP, ya que, en concordancia con las disposiciones jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, mal podría atribuirse la consecuencia de ello a la parte demandante, para que le juegue en contra al declarar una prescripción, resultando entonces impróspero el medio exceptivo propuesto.

Quedando con ello agotado el segundo punto.

Continuando con el tercer interrogante, basta con señalar que luego de revisado el expediente y realizado el control de legalidad respectivo se tiene que no hay lugar a decretar de oficio la prosperidad de ninguna otra excepción.

Queda agotado el tercer punto.

Por último, en lo que respecta a las costas, se condenará a la parte demandante al pago de las mismas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 500.000,00, las que se fijan de conformidad al numeral 1.8 del artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR NO probada y por tanto fracasada la excepcion de PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA, promovidas por la señora Curadora AD LITEM de la parte pasiva, con ocasión de las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR QUE SE SIGA ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

TERCERO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$400.000.00 como agencias en derecho.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁGERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 015** fijado hoy, **dieciocho (18) de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01744

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el extremo actor recorrió el traslado de las excepciones propuestas.

En consecuencia, Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del asunto del epígrafe teniendo en cuenta lo preceptuado el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., esto es, no haber pruebas por practicar, acorde con los siguientes:

ANTECEDENTES:

La COOPERATIVA DE LA AVIACIÓN CIVIL COLOMBIANA -COOPEDAC LTDA- por intermedio de apoderado judicial, promovió la presente acción judicial de ejecución en contra de LUZ ELENA ALZATE OCAMPO y de NATALIA MELISSA VILLANUEVA FLOREZ, para que mediante el trámite del proceso ejecutivo, se ordenara al demandado el pago de las obligaciones incorporadas en el título valor pagaré número 118651-20810 que se allegó como base de la presente acción junto con sus intereses y costas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) (fl. 16. C. 1), se libró el correspondiente mandamiento de pago.

Notificada la demandada NATALIA MELISSA VILLANUEVA FLOREZ mediante comunicación que se ajusta a las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien dejó vencer en silencio el término de traslado, y por su lado la demandada LUZ ELENA ALZATE OCAMPO a través de curadora Ad Litem designada en su representación, esta contestó la demanda en tiempo y propuso como excepción la denominada "PRESCRIPCIÓN", de la cual se corrió traslado a la parte demandante, quien manifestó que en el presente caso no operó el fenómeno prescriptivo, aunado a que no debe contabilizarse el término en que los Juzgados estuvieron cerrados por cuenta de la pandemia del COVID 19..

Cumplido el procedimiento descrito, no habiendo pruebas que recaudar y con apego a las previsiones de que trata el artículo 278 *ibídem*, ingresó el expediente al Despacho, donde se encuentra, para proferir la presente decisión.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sublite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer

al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción, y no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado.

Procede ahora el despacho a determinar, entonces, si en el presente asunto debe seguirse adelante con la ejecución o declarar probada la excepción propuesta por el representante del ejecutado, Curador Ad Litem.

Para lo anterior, el despacho se pronunciará sobre los siguientes puntos: i) si el documento aportado reúne los requisitos para ser tenido como título ejecutivo. ii) si deben declararse probadas las excepciones propuestas iii) si se encuentra probada alguna excepción que deba ser declarada de oficio.

Sea lo primero decir, que para este proceso la parte actora aportó como título de recaudo el pagaré número 118651-20810 obrante a folio 2 del cuaderno principal, el cual no fue tachado de falso ni desconocido por ninguna de las partes, por lo que es auténtico de conformidad al artículo 244 del C. G. del P. En este documento se encuentran inmersas la suma pretendida en la demanda, junto con la fecha en que causan sus intereses de mora, además de los requisitos especiales exigidos por los artículos 709 y siguientes del Código de Comercio para la clase de títulos valores que nos ocupa por lo que puede decirse que se encuentra agotado favorablemente el primer cuestionamiento.

Queda agotado este primer punto.

Ahora bien, la auxiliar de la justicia formula como excepción la denominada "PRESCRIPCIÓN" sustentando la misma de manera somera al aseverar que:

"(...) el pagare debía ser cancelado el 30 de julio de 2018 y de esa fecha a los días que ahora transcurren han pasado más de tres años, operando entonces el tiempo necesario para que prescriba el derecho del acreedor. (...)"

Al respecto, es preciso señalar que frente a la prescripción, el Código de Comercio establece en el artículo 789 que: "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."

Como así lo afirmó la curadora ad litem, a luces del artículo 94 del C.G.P. *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)"*

Así pues, se entiende que la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, solo si el mandamiento se notifica dentro del año siguiente a la notificación de la orden de pago

al demandante; si esta es posterior al año, ya no será la presentación de la demanda sino la fecha de notificación al deudor la que determine cuando se interrumpió el fenómeno prescriptivo.

Descendiendo al caso, tenemos que la obligación se encuentra contenida en un pagaré, en el cual se indica que vence el día 30 de julio de 2018, luego, según la norma en comento, la prescripción de la acción cambiaria ocurriría el 30 de julio de 2021 y la interrupción del de dicho fenómeno se encuentra supeditada a la presentación de la demanda y a la fecha de notificación del demandado.

Así las cosas, se tiene que el primer evento (presentación de la demanda), se dio el día 28 de octubre de 2019 (F. 13), es decir, antes de los 3 años que dispone la norma, y el segundo evento (la notificación del demandado a través de curador ad litem) se realizó el día (7) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), es decir, con posterioridad al año siguiente al de la orden de pago que data del 25 de noviembre de 2019, por ende, el hecho que daría lugar a la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria sería la fecha en que se notificó el deudor, por lo cual, en efecto de entrada habría que declarar prospero el medio de defensa utilizado.

Sin embargo lo anterior, no pueden perderse de vista varias circunstancias que afectan la contabilización de dicho término, de ello se destaca en primer momento que, luego de haberse proferido el mandamiento de pago y corregido el mismo, el apoderado del demandante intentó agotar la notificación de la parte pasiva, sin lograr éxito en dicho propósito, por lo que se solicitó el emplazamiento y una vez ordenada por el Despacho procedió con las publicaciones de rigor.

Empero, a consecuencia de la emergencia sanitaria a causa del COVID 19, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, por el cual se decretó la suspensión de términos judiciales en todo el país, y por el que *“se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”*, dicho acuerdo fue prorrogado en varias oportunidades hasta la expedición del Acuerdo ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, por el cual *“se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”* cuando aún no había posesionado el Curador designado.

Como consecuencia de lo anterior, debe traerse a colación lo dicho por la Suprema Corte de Justicia sobre el fenómeno de prescripción, y sobre las circunstancias que demoren la materialización de la integración del contradictorio y por lo mismo, la imposibilidad de aplicar de tajo sin ninguna consideración el término a que se refiere el artículo 94 del CGP, para tener como interrumpido el término de prescripción.

Según dicho aparte jurisprudencial, el referido término no es objetivo y, por lo tanto *“no opera de manera exclusiva por solo el paso del tiempo, sino que necesita un elemento subjetivo, que es el actuar negligente del acreedor”*, razón por la cual, ha indicado que *“deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas*

atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación (...)

Pues bien, debe destacarse que la parte ejecutante promovió la demanda dentro del término de los tres años a que se refiere el artículo 789 del Código de Comercio, con ello logró interrumpir de manera civil la materialización del fenómeno de prescripción, así mismo, dentro de un término prudencial al no tener éxito con dicho propósito, y solicitó emplazamiento de la parte demandada.

Ahora bien, por parte del Despacho se han dictado las ordenes pertinentes, también dentro de los términos prudentes, no obstante la materialización de la vinculación de la CURADORA AD LITEM se ha retrasado por circunstancias totalmente ajenas a la parte demandante, esto es, los términos de inclusión en el Registro Nacional de Emplazados y la consolidación de la notificación efectiva al Curador Ad litem designado lo que se incrementó en razón de las suspensión de términos judiciales por más de cuatro meses en el año 2020, carga que no le corresponde al ejecutante, y sin que pueda atribuírsele de manera plena una negligencia en su actuar, por el contrario, se encuentra atención y cuidado por su parte para responder por las obligaciones procesales que le correspondían.

En consecuencia, el lapso entre la inclusión en el registro nacional de emplazados, así como el registro por la secretaría del Juzgado (cargas de la secretaría del Despacho), el lapso entre el 16 de marzo y el 1ro de julio de 2020, (suspensión de términos judiciales por pandemia) y la materialización de la notificación del CURADOR AD LITEM DESIGNADO (carga del Despacho) sin lugar a equivoco, no pueden afectar el término del artículo 94 del CGP, ya que, en concordancia con las disposiciones jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, mal podría atribuirse la consecuencia de ello a la parte demandante, para que le juegue en contra al declarar una prescripción, resultando entonces impróspero el medio exceptivo propuesto.

Quedando con ello agotado el segundo punto.

Continuando con el tercer interrogante, basta con señalar que luego de revisado el expediente y realizado el control de legalidad respectivo se tiene que no hay lugar a decretar de oficio la prosperidad de ninguna otra excepción.

Queda agotado el tercer punto.

Por último, en lo que respecta a las costas, se condenará a la parte demandante al pago de las mismas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 500.000,00, las que se fijan de conformidad al numeral 1.8 del artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR NO probada y por tanto fracasada la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, promovidas por la señora Curadora AD LITEM de la parte pasiva, con ocasión de las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR QUE SE SIGA ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

TERCERO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$400.000.00 como agencias en derecho.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CAGERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 015** fijado hoy, **dieciocho (18) de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00051

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P. y 48 de la Ley 675 de 2001, se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ALEJANDRA IV ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **SUGEY ANDREA MEDINA CASTILLO**, por las sumas de dinero contenidas en el documento aportado como base de la acción, así:

1.1. Por la suma de \$3.481.400,00 M/cte. correspondiente a cuarenta y ocho (48) cuotas de administración, causadas entre enero de 2018 a diciembre de 2021, discriminadas de la siguiente manera:

Mes cuota de administración	Fecha de exigibilidad	Valor
Ene-18	05/01/18	\$54.000
Feb-18	05/02/18	\$67.000
Mar-18	05/03/18	\$67.000
Abr-18	05/04/18	\$67.000
May-18	05/05/18	\$67.000
Jun-18	05/06/18	\$67.000
Jul-18	05/07/18	\$67.000
Ago-18	05/08/18	\$67.000
Sep-18	05/09/18	\$67.000
Oct-18	05/10/18	\$67.000
Nov-18	05/11/18	\$67.000
Dic-18	05/12/18	\$67.000
Ene-19	05/01/19	\$71.000
Feb-19	05/02/19	\$71.000
Mar-19	05/03/19	\$71.000
Abr-19	05/04/19	\$71.000
May-19	05/05/19	\$71.000
Jun-19	05/06/19	\$71.000
Jul-19	05/07/19	\$71.000
Ago-19	05/08/19	\$71.000
Sep-19	05/09/19	\$71.000
Oct-19	05/10/19	\$71.000
Nov-19	05/11/19	\$71.000
Dic-19	05/12/19	\$71.000
Ene-20	05/01/20	\$75.300
Feb-20	05/02/20	\$75.300
Mar-20	05/03/20	\$75.300
Abr-20	05/04/20	\$75.300
May-20	05/05/20	\$75.300

Jun-20	05/06/20	\$75.300
Jul-20	05/07/20	\$75.300
Ago-20	05/08/20	\$75.300
Sep-20	05/09/20	\$75.300
Oct-20	05/10/20	\$75.300
Nov-20	05/11/20	\$75.300
Dic-20	05/12/20	\$75.300
Ene-21	05/01/21	\$77.900
Feb-21	05/02/21	\$77.900
Mar-21	05/03/21	\$77.900
Abr-21	05/04/21	\$77.900
May-21	05/05/21	\$77.900
Jun-21	05/06/21	\$77.900
Jul-21	05/07/21	\$77.900
Ago-21	05/08/21	\$77.900
Sep-21	05/09/21	\$77.900
Oct-21	05/10/21	\$77.900
Nov-21	05/11/21	\$77.900
Dic-21	05/12/21	\$77.900
	TOTAL	\$3.481.400

1.2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas entre el mes de enero de 2018 al mes de diciembre de 2021, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de \$300.000,00 M/cte., por concepto de gastos de elaboración y presentación de la demanda.

1.4. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, sanciones y/o demás expensas de administración que se causen en lo sucesivo a partir de enero de 2022, y hasta que se dicte sentencia, siempre que se encuentren debidamente certificadas por el administrador del Conjunto demandante (C.G.P. art. 88), junto con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento correspondiente, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, al tenor de lo dispuesto en el art 884 del C. de Co, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería al abogado **JUAN CAMILO VALIENTE MORALES**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título ejecutivo en original. Así mismo, que a partir de la

presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 015** fijado hoy, 18 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00051

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

PREVIO a decretar las medidas cautelares de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 015** fijado hoy, 18 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00052

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P. y 48 de la Ley 675 de 2001, se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor del **CONJUNTO CERRADO PORTAL DE CASTILLA PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **YEISON MIRANDA GARCÍA**, por las sumas de dinero contenidas en el documento aportado como base de la acción, así:

1.1. Por la suma de \$2.467.588,00 M/cte. correspondiente a treinta y tres (33) cuotas de administración, causadas entre noviembre de 2019 a diciembre de 2021, discriminadas de la siguiente manera:

Mes cuota de administración	Fecha de exigibilidad	Valor
Nov-19	05/11/19	\$50.000
Dic-19	05/12/19	\$33.188
Dic-19	05/12/19	\$50.000
Ene-20	05/01/20	\$83.800
Ene-20	05/01/20	\$50.000
Feb-20	05/02/20	\$83.800
Feb-20	05/02/20	\$50.000
Mar-20	05/03/20	\$83.800
Abr-20	05/04/20	\$83.800
May-20	05/05/20	\$83.800
May-20	05/05/20	\$50.000
Jun-20	05/06/20	\$83.800
Jun-20	05/06/20	\$50.000
Jul-20	05/07/20	\$83.800
Jul-20	05/07/20	\$50.000
Ago-20	05/08/20	\$83.800
Ago-20	05/08/20	\$50.000
Sep-20	05/09/20	\$83.800
Oct-20	05/10/20	\$83.800
Nov-20	05/11/20	\$83.800
Dic-20	05/12/20	\$83.800
Ene-21	05/01/21	\$83.800
Feb-21	05/02/21	\$83.800
Mar-21	05/03/21	\$83.800
Abr-21	05/04/21	\$83.800
May-21	05/05/21	\$86.700
Jun-21	05/06/21	\$86.700
Jul-21	05/07/21	\$86.700
Ago-21	05/08/21	\$86.700

Sep-21	05/09/21	\$86.700
Oct-21	05/10/21	\$86.700
Nov-21	05/11/21	\$86.700
Dic-21	05/12/21	\$86.700
	TOTAL	\$2.467.588

1.2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas entre el mes de noviembre de 2019 al mes de diciembre de 2021, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, sanciones y/o demás expensas de administración que se causen en lo sucesivo a partir de enero de 2022, y hasta que se dicte sentencia, siempre que se encuentren debidamente certificadas por el administrador del Conjunto demandante (C.G.P. art. 88), junto con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento correspondiente, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, al tenor de lo dispuesto en el art 884 del C. de Co, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería al abogado **JULIÁN CARRILLO PARDO**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título ejecutivo en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 015** fijado hoy, 18 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00052

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

PREVIO a decretar las medidas cautelares de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaria, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 015** fijado hoy, 18 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. Ejecutivo Singular 2022-00055

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, en contra de **ANA MARCELA HERAZO ARIAS**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$3.618.275.00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 3740842.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.


2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 015** fijado hoy, 18 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. Ejecutivo Singular 2022-00055

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

PREVIO a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaria, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 015** fijado hoy, 18 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00056

El Despacho tras revisar la demanda Ejecutiva Singular promovida por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **NATALIA GIRALDO RAMÍREZ**, encuentra que carece de competencia para su conocimiento, en la medida en que las pretensiones del demandante ascienden a la suma de \$42.083.875 M/cte. cifra superior a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (*40 smlmv*), siendo este un asunto de menor cuantía, por lo que de conformidad con el artículo 18 del Código General del Proceso, la competencia se encuentra asignada en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Por lo anterior, en consonancia con lo establecido en el artículo 90 *ibidem*, este Despacho rechazará la demanda por falta de competencia, y ordenará su remisión al Juzgado competente.

En consecuencia, se Dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda promovida por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **NATALIA GIRALDO RAMÍREZ**, por falta de competencia.
- 2. REMITIR** el expediente por intermedio de la Oficina Judicial, al señor Juez Civil Municipal de esta ciudad, que por reparto corresponda. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 015** fijado hoy, 18 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. Ejecutivo Singular 2022-00058

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, en contra de **WILSON OLAVE VALENCIA**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$3.908.673.00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 1873113.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.


2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 015** fijado hoy, 18 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. Ejecutivo Singular 2022-00058

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

PREVIO a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaria, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 015** fijado hoy, 18 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. Ejecutivo Singular 2022-00062

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 671 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** a favor de **RAFAEL RICARDO CUENCA HIDALGO**, en contra de **OSCAR GONZÁLEZ PEÑA**, por las sumas de dinero contenidas en la letra de cambio aportada como base de la acción, así:

1.1. Por la suma de \$15.000.000.00 M/cte, por concepto de capital insoluto de la letra de identificada con el No 01.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal o la legalmente pactada, causados sobre el capital de la letra antes relacionada, desde el 2 de abril de 2020, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.


2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Téngase en cuenta que el señor **RAFAEL RICARDO CUENCA HIDALGO**, actúa en causa propia, y como quiera que se trata de un asunto de mínima cuantía, se encuentra plenamente facultado para ello.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 015** fijado hoy, 18 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. Ejecutivo Singular 2022-00062


En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

- 1. PREVIO** a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFÍCIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.
- 2. DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **OSCAR GONZÁLEZ PEÑA**, como funcionario del **EJÉRCITO NACIONAL. OFÍCIESE** al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Limítese la medida a la suma de \$22.000.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 015** fijado hoy, 18 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. Ejecutivo Singular 2022-00063

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, en contra de **MARITZA HERNÁNDEZ CORTES**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$2.064.407.00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 4033846.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 015** fijado hoy, 18 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. Ejecutivo Singular 2022-00063

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

PREVIO a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaria, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 015** fijado hoy, 18 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00064

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** a favor de **BAGUER S.A.S.**, en contra de **JUAN DAVID ATEHORTUA LLANOS**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$828.125.00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré identificado con el No BUC35548.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 2 de octubre de 2020, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.


2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la abogada **YULIANA CAMARGO GIL**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 015** fijado hoy, 18 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00064


En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de placa **PWJ75C**, denunciada como de propiedad de la parte demandada. **Oficiar** a la Secretaría de Movilidad correspondiente.

Una vez se allegue el certificado de tradición donde aparezca la nota de embargo, se resolverá sobre su aprehensión, si ello fuere procedente.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 015** fijado hoy, 18 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria